

"Resolución No. 051 del Veintiuno (21) de Mayo de 2024

"Por medio de la cual se revoca de oficio la resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021, por la cual se creó un "Comité para ejercer la supervisión de los contratos de concesión de TRANSCARIBE S.A., contratos de seguros por su rol de operador, y se consignan las disposiciones para el funcionamiento del comité, y la Resolución No. 011 de 8 de febrero de 2023, por la cual se modificó la resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021"

LA GERENTE DE TRANSCARIBE S.A.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1757 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 098 de 22 de noviembre de 2021, se creó "un comité para ejercer la supervisión de los contratos de concesión de TRANSCARIBE S.A., contrato de seguros por su rol de operador, y se consignan las disposiciones para el funcionamiento del comité"; designándose como supervisores de los contratos de concesión suscrito con los Concesionarios COLCARD, TRANSAMBIENTAL, SOTRAMAC, y Contrato por Solicitud de Ofertas No. 01 de 2021, un COMITÉ INTERDISCIPLINARIO - COMITÉ DE SUPERVISORES, conformado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Director de Operaciones y Director Administrativo y Financiero de TRANSCARIBE S.A.; y se establecieron reglas de funcionamiento, convocatoria, registros, deberes, convocatorias y sesiones, entre otros aspectos.

Que mediante resolución No. 011 de 8 de febrero de 2023, se modificó la resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021, y se incluyó como miembro del comité de supervisores al Director de Planeación e Infraestructura, y se adicionaron los siguientes contratos suscritos en el rol Transcaribe Operador: UT MOVILIZAMOS, CARTAGENA COMPLEMENTARIA SOCIAL Y DE INDIAS Y ORGANIZACIÓN TERPEL, los cuales serían supervisados por el Comité de Supervisión, conformado mediante resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021.

Que conforme al Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, así: "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad de revocatoria de los actos administrativos así: "ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos

administrativos: "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)"

Que la conformación de un comité colegiado para el ejercicio de la supervisión de un contrato dificulta el ejercicio de la misma, y no permite centralizar la responsabilidad de la ejecución del contrato, siendo necesario designar a un funcionario responsable al interior de la Entidad, el cual corresponderá a la dependencia donde surgió la necesidad de contratación, toda vez que se encuentra directamente relacionada con la ejecución del contrato.

Que el ejercicio de una supervisión responsable permite la primacía del interés general inmerso en los contratos estatales, los cuales obedecen a una necesidad en beneficio de toda la ciudadanía, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena.

Que las diferentes áreas de TRANSCARIBE S.A., apoyarán desde su competencia el ejercicio de la supervisión por parte del funcionario que se designe, a fin de lograr una supervisión integral.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR de manera oficiosa la Resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021, por la cual se creó un "Comité para ejercer la supervisión de los contratos de concesión de TRANSCARIBE S.A., contratos de seguros por su rol de operador, y se consignan las disposiciones para el funcionamiento del comité, y la resolución No. 011 de 8 de febrero de 2023, por la cual se modificó la resolución No. 098 del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de incluir como miembro del comité de supervisores al Director de Planeación e Infraestructura; y se adicionaron otros contratos suscritos en virtud del rol Transcaribe Operador.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a las diferentes dependencias de TRANSCARIBE S.A..

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE/COMUNÍQUESE/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los Veintiún (21) días del mes de Mayo de 2024. Se imprimen dos (2) originales del mismo tenor.


ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Gerente General.
TRANSCARIBE S.A.

Proyectó:

Liliana Caballero
P.E. Oficina Asesora Jurídica